



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2020

Exp: 110014003031.2017-01310-00

Se profiere sentencia anticipada al tenor del art. 278 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto.

Antecedentes

- 1. Banco de Occidente S.A.**, promovió demanda en contra de **Fernando Meneses Serrano**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré con sticker No. 1K277457 visible a fl. 6 del presente cuaderno
- 2.** Notificado el demandado a través de curador *ad litem* –fl. 66–, propuso las excepciones de mérito que denominó “*ausencia de requerimiento escrito con anterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo*” y “*genérica*”. Para este propósito alegó que dentro de la documentación allegada por el demandante no existía documento que acreditara la constitución en mora del demandado, por ello, a partir de lo establecido en el art. 423 del C.G.P los efectos de la mora solo surtieron efectos desde el 19 de diciembre de 2019, fecha en la que se notificó del auto que libró mandamiento de pago.
- 3.** Surtido el trámite correspondiente para el proceso ejecutivo, se ordenó fijar el asunto en la lista de qué trata el art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibídem*.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que están presentes los procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de la excepción de mérito propuesta.

En este norte se memora que las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos¹; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.**

Lo anterior reviste especial importancia, pues en el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP.

En esta oportunidad, el enervante propuesto gravita en si se constituyó o no en mora al ejecutado, y si tal requisito era o no procedente. Para tal propósito, es pertinente memorar que la mora es *“la situación jurídica en que se coloca el deudor que, previa reconvencción del acreedor cuando ésta es necesaria, retarda injustificadamente el cumplimiento de su obligación”*². Para la doctrina se deben tener dos elementos: el retardo injustificado y la reconvencción judicial cuando es necesaria, lo cual impone verificar el artículo 1608 del Código Civil, *“que indica a contrario los casos en que ella no es necesaria: en primer lugar cuando las partes han convenido plazos o términos. Cuando esto ocurre se supone que el deudor está suficientemente prevenido y no hay necesidad de recordarle su obligación; menos de reconvenirlo judicialmente”*³

Aplicado lo anterior al caso concreto, se encuentra que la deuda que originó el pagaré base de la acción debía cancelarse en cuotas periódicas, el instrumento se suscribió con espacios en blanco estipulando las partes el diligenciamiento por la suma que adeudada a la fecha de la mora. En este sentido, según las estipulaciones de las partes para el diligenciamiento del título valor *“...EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con EL BANCO DEL OCCIDENTE...autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagare en los espacios en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso ...”*, lo aunado a las consideraciones sobre el art. 1608 del Código Civil, es claro que no debía ser constituido en mora para el ejercicio de la facultad de diligenciar el instrumento y de proceder a su ejecución.

En lo referente a la excepción genérica, si bien el artículo 282 del CGP permite declarar las excepciones que estén probadas *“en cualquier tipo de proceso”*, lo cierto es que este asunto, no se advierte excepción alguna que deba ser declarada oficiosamente.

¹ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.

² Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Octava Edición. Editorial Ibañez. Pág. 328.

³ Ibídem. Pág. 329.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En suma, como los medios de defensa propuestos carecen de respaldo probatorio, y no existen excepciones que deban ser declaradas de oficio, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago junto con las demás órdenes consecuenciales.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito presentados por la parte ejecutada.

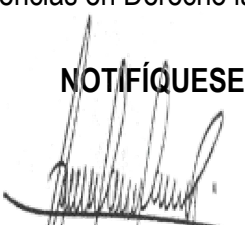
SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el presente caso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$2.400.000.00.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificado por anotación en ESTADO N°039 del 21 de mayo de 2020.


CAMILO EDUARDO AVILA M.
Secretario (E)